

halla revestida de un carácter político, el crimen se convierta en político, y las leyes inglesas declaren que el autor no puede ser juzgado. Tal proposición no me parece sostenible. Existe una facultad discrecional, lo sé, concedida al Secretario de Estado para aplicar la ley y todo lo que puedo decir en este asunto, es que si un honorable *gentleman* puede secundarme y establecer una distinción entre un delito puramente político y un delito contra la moral, tomaré en consideración la proposición para formular una cláusula adaptada al caso (1).»

374. (407 de la ed. franc.)—Siempre ha sido difícil definir el delito político, y sobre todo, fijar reglas ciertas para llegar á decidir si un delito es ó no político (2).

Después del atentado contra la vida de Napoleón III, el Gobierno imperial propuso no admitir en el número de los delitos políticos el atentado contra la vida de un Soberano extranjero, ó contra los miembros de su familia, cuando el atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento. Esta restricción se consignó en los convenios celebrados por Francia con Bélgica el 22 de Setiembre de 1856, y sucesivamente con todos los Estados, excepto Suiza é Italia (3).

375. (408 de la ed. franc.)—La doctrina sostenida por el Gobierno imperial, queriendo en ciertos casos asimilar el atentado contra la vida del Soberano á un atentado contra su persona, y como tal susceptible de extradición como cualquier otro delito común, fué combatida por los mismos jurisconsultos franceses. Demostraron, en efecto, apoyándose en la ley

(1) Véanse los discursos de Lord Stanley en la Cámara de los Comunes del 3 de Agosto de 1866. Véase la Memoria de la Comisión nombrada por el Gobierno inglés para proponer reformas á la ley sobre la extradición. La discusión entre los miembros de dicha Comisión se halla reseñada por Arlia en el *Eco dei tribunali*, 1871.

(2) Stuart Mill, decía que el delito político debería definirse así: *Any offense committed in the course of or furthering of civil war, insurrection á political commotions*. (Véase su discurso en la Cámara de los Comunes el 13 de Agosto de 1866.)

(3) El Gobierno italiano no pudo admitir como regla absoluta, que el atentado contra la vida del Jefe del Estado y contra los miembros de su familia, no constituyese un delito político, por el Código italiano, comprende el atentado contra la vida del Soberano en el número de los delitos contra la seguridad del Estado, y desde luego en el de los delitos políticos; es evidente, pues, que no podía admitir en su testamento una calificación contraria á la ley.

francesa, que los atentados y las conspiraciones contra el Rey y la familia real constituían delitos políticos (1).

Según que se coloque este delito en una ú otra de las dos clases, se decidirá si debe ó no admitirse en el número de los que pueden motivar la extradición.

376. (409 de la ed. franc.)—Por nuestra parte creemos, que haciéndolo depender todo del simple hecho de la autoridad política de que se halla revestida la víctima, se llegaría á favorecer la impunidad del individuo que ha violado los derechos de la persona. Ciertamente, si un pretendiente al trono quitase la vida al Soberano, no habría ninguna dificultad sobre la naturaleza política de semejante hecho; pero si un particular se hiciese culpable del asesinato del Soberano, y lo hiciese sin existir guerra civil, ni en tiempo en que las personas que se proponen cambiar el orden de cosas existente, hubiesen organizado una conspiración secreta, ni en ninguna otra circunstancia análoga, dudamos de que el asesinato cometido deba ser considerado como delito político.

En las instrucciones dirigidas al ejército de los Estados Unidos de América, se prohíbe el asesinato aún en tiempo de guerra: «Las naciones civilizadas, se dice en el núm. 48 de aquellos, ven con horror las recompensas ofrecidas con el objeto de obligar al asesinato del enemigo, y las condenan como un retroceso á la barbarie.» Si el asesinato está prohibido en tiempo de guerra y castigado aún cuando se cometa con el fin de asegurar la victoria, ¿debe perdonarse al individuo que ha asesinado á un Rey, á un Presidente ó á un Ministro, por la sola razón de que se hallaban revestidos con una dignidad política?

No nos proponemos fijar un criterio para distinguir el asesinato inspirado por motivos ordinarios del que lo es por motivos políticos. Esa distinción legalmente no existe, y que-

(1) El Gobierno de Napoleón III quería que se admitiese que el atentado contra la vida del Soberano es un delito contra las personas, y por consiguiente, un crimen de derecho común, para excluir de los beneficios de la amnistía á los que hubiesen participado del tal atentado. Por esto fué, que 62 Abogados del Colegio francés escribieron una consulta extensamente motivada, para demostrar que, según las leyes vigentes entonces en Francia, la conspiración con el objeto de atentar contra la vida del Soberano, era un delito político.

riéndola establecer, se embrollaría la cuestión en vez de aclararse.

Tenemos por cierto que nadie puede asegurar que en todos los casos el atentado contra la vida del Soberano deba considerarse como delito político. Nos parece, en efecto, que este crimen puede, en ciertos casos, encerrar en sí todos los elementos que constituyen un delito contra la persona. Pero creemos que sería contrario á los principios jurídicos declarar en un tratado que dicho atentado no debe ser considerado como delito político. Toca á los Jueces decidir si un delito por su naturaleza es ó no político. Los Magistrados, después de haber apreciado las circunstancias, el hecho, el móvil del delito y todos los demás elementos constitutivos, pueden decidir si realmente hay lugar á entregar el acusado ó á negar la demanda de extradición á causa del carácter político del hecho imputado.

El asesinato de Lincoln ha podido calificarse de delito político. Sin embargo, creemos que teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, como cree también Wharton, los Gobiernos de los países civilizados no hubieran debido rehusar la entrega de los autores de este atentado (1).

Creemos, pues, basándonos en las razones que dejamos expuestas, que en el supuesto de que en teoría la idea jurídica del delito político no se hallase determinada con precisión, sería peligroso que el poder legislativo tratase de determinar ó de restringir esta excepción. Deberá, desde luego, concretarse á formular en términos generales la regla de que la extradición no debe concederse por delitos políticos, dejando á los Magistrados el cuidado de decidir en cada caso particular, teniendo en cuenta las circunstancias, si el delito debe ó no considerarse como político.

377. (410 de la ed. franc.)—Diremos ahora cuatro palabras sobre los hechos relativos ó conexos con los delitos políticos.

(1) Juan Surat, uno de los asesinos del Presidente Lincoln, se refugió en Roma, después en las provincias del reino de Italia y en seguida en Alejandría de Egipto, donde fué detenido. El Gobierno de los Estados Unidos había pedido su extradición al Gobierno Italiano, pero la demanda no pudo ser atendida á causa de su fuga. No hubo discusión alguna respecto á la naturaleza del delito.

La corte de casación belga, en su decreto de 12 de Marzo de 1855, dijo que debían considerarse como hechos conexos con un delito político aquellos cuya apreciación, bajo el punto de vista de la criminalidad, puede depender del carácter puramente político del hecho principal á que se refieren. Dejando á los criminalistas el cuidado de determinar el caso de conexión, nos limitaremos á decir que en los tratados se excluye la extradición por hechos relativos y conexos con los delitos políticos. Esto nos parece muy razonable porque, por una parte, como hace observar Pinheiro-Ferreira (1); la excepción relativa á los delitos políticos, sería ilusoria si bastase á un Gobierno para obtener la extradición de un culpable, hallar en el hecho político algún hecho de derecho común; y por otra, la prohibición expresa de procesar al acusado por delitos políticos, no bastaría para impedir á los Jueces el tener en cuenta un hecho político conexo con un hecho de derecho común á que fuesen llamados á intervenir.

Nos parece, sin embargo, que sería muy conveniente que el legislador formulase una regla jurídica que sirviese para hacer conocer si los delitos conexos con los delitos políticos deben ó no dar lugar á la extradición. No se podría admitir que el pretendido fin político de los acusados pueda ser causa de asegurarles la impunidad, cuando en ocasión de una guerra civil hubiesen cometido un delito contra las personas ó contra las propiedades y que no pudiesen justificar con la necesidad de consumarlo para ayudar al fin político.

Del mismo modo que se admite la culpabilidad de los miembros de un ejército regular que durante las operaciones de la guerra cometan actos que no pueden justificarse con las necesidades del ataque ó de la defensa, debe admitirse también respecto de los individuos que, tomando parte en una guerra civil, cometan un delito común innecesario para ella.

Se podría, desde luego, formular en la ley la regla siguiente: «Todas las vías de hecho y todos los atentados contra las personas ó las propiedades, cometidos durante una guerra civil, se comprenden en el número de los delitos conexos con

(1) *Revue étrangère*, t. 1, p. 79.

los delitos políticos y como tales no son susceptibles de extradición sólo en el caso en que no sean punibles según el Código penal, si hubiesen sido cometidos por el ejército regular ó por las personas pertenecientes al mismo en tiempo de guerra.

378. (411 de la ed. franc.)—En los tratados celebrados por el Gobierno italiano con otros Gobiernos, se halla formulada la regla general de que la extradición no puede concederse ni por los delitos políticos ni por ningun otro hecho relativo á ellos.

En el tratado celebrado con Austria, se dice: «La extradición no se concederá jamás por crímenes ó delitos políticos. El individuo que sea entregado por otra infracción de las leyes penales, no podrá ser juzgado ni sentenciado en ningun caso por un crimen ó delito político cometido anteriormente, ni tampoco por ningun hecho relativo á dicho crimen ó delito.»

379. (412 de la ed. franc.)—¿La piratería puede comprenderse en el número de los delitos que dan lugar á la extradición?

Italia la ha hecho colocar en el número de los delitos que dan lugar á ella, en los tratados celebrados con el Brasil, con Méjico, con el Perú, con los Estados-Unidos de América, con Inglaterra y con Francia, y no lo ha hecho mencionar en los demás. Esto es á causa de que en Inglaterra y los Estados-Unidos de América se designa bajo la denominación de piratería, no el delito calificado así en derecho internacional sino el que se designa con el nombre de baratería ó de delito contra la propiedad.

La piratería, propiamente dicha, es un delito de derecho internacional (1), los piratas, *communes hostes omnium* (2), pueden ser perseguidos y apresados por los buques que los encuentren (3), y pueden ser juzgados por el Estado que los tie-

(1) Blunschli la define del modo siguiente: «Son considerados como piratas los buques que, sin autorización de una potencia beligerante, procuran apoderarse de las personas, buque ó mercancías, hacer un botín, ó destruir con un fin criminal los bienes de otros. Traduc. Lardy, § 343.»

(2) Ciceron: De officiis, l. 3, 29, in fine.

(3) With professed pirates, dit Lord Stovoll, there is no stato of peace. They are the enemies of. everg cuntry aud at all. times: aud therefore are uni-versally subyet to the extreme rights of woar. (En el asunto del buque *Luis: Admiralty Reports de Dodson*, p. 244.

ne en su poder. Si la jurisdicción exclusiva del Estado que solicita la extradición debe ser el fundamento principal de la demanda, es evidente que no hay razón para conceder á la extradición de los piratas á un Estado con preferencia á otro, puesto que pueden ser juzgados por los tribunales de todos los países.

380. (413 de la ed. franc.)—Estos principios fueron ampliamente desarrollados ante el tribunal é inglés de la provincia de New-Brünswick en la causa David Collins y consortes, acusados del delito de piratería á bordo del buque de los Estados-Unidos *Chesapeake*, en 1864 (1), y ante el tribunal del Banco de la reina en las causas Yivuan y consortes el mismo año también (2). En ambos casos se pidió la extradición por el Gobierno de los Estados-Unidos, que invocaba el tratado de 22 de Agosto de 1842, que en el número de los delitos que podría motivar la extradición, comprendía el de piratería. El Gobierno inglés no admitió la demanda, porque la piratería de que estaban acusados los individuos cuya extradición se pedía, no era el crimen de piratería tal cual se halla definido en la legislación del país demandante, sino la piratería, según el derecho internacional, que hace que los culpables puedan ser juzgados por los tribunales de todos los países:—«The piracy charged was not municipal piracy, but piracy by the law of nations justiciable wherever the offender might be found, and, as the court of New Brünsvick had jurisdiction in the case, the prisoners could not be given up under the treaty (3).»

381. (414 de la ed. franc.)—En el tratado celebrado entre Italia y Francia, la piratería se halla inscrita en el número de los delitos que pueden motivar la extradición. Pero no debe deducirse de aquí que se haya querido en este tratado derogar el principio de derecho internacional que hace que los piratas puedan ser juzgados en todos los países. Solamente se ha querido prever el caso de que el Estado requerido, aunque competente, no quisiese hacer valer el derecho de juzgar por sí mismo al acusado. Hé aquí el texto del tratado: «La piratería y

(1) M. C. Millan: Chesapeake case.

(2) Restaud Smith, 5, cause Ziran, 645, 685, 688.

(3) C. M. Millan, citado.

los hechos á ella asimilados, á ménos que el Estado requerido sea competente para su represion, ó prefiera reservársela (artículo 1º, 34º).

382. (415 de la ed. franc.)—Los principios que acabamos de exponer, deberian aplicarse, no sólo en los delitos consumados, sino tambien en las tentativas de delito, tanto á los autores como á los cómplices.

Cuando el delito queda imperfecto por falta de ejecucion (*ratione inexecutionis*), entónces el daño que resulta del mismo delito falta, y el que resulta indirectamente por vía de consecuencia se disminuye en proporcion, porque el agente no ha consumado del todo su obra, ó bien porque un acontecimiento cualquiera ha impedido á la accion criminal de producir el efecto á que iba encaminada. Estas circunstancias tienen, sin duda alguna, una influencia decisiva sobre la criminalidad del acto, un delito imperfecto no puede comprometer la responsabilidad de su autor en el mismo grado que en delito completamente consumado; pero no tienen por objeto cambiar enteramente la naturaleza del hecho acriminado, y no podrian proporcionar ninguna razon para hacer derogar los principios admitidos en cuanto á la extradicion. Tambien creemos que, aún en el caso de que no estuviese expresamente declarado en un tratado que debe concederse la extradicion por las tentativas de los delitos que en él se enumeren, no sería una razon para negar la entrega de los autores de tentativas de delitos.

Deben admitirse los mismos principios respecto de la complicidad.

Entre los tratados firmados por Italia, sólo en los celebrados con Bélgica (art. 2, último apartado), con Dinamarca (artículo 2, i. f.), el imperio de Alemania (art. 2, § 1), con España (art. 2, i. f.), con Francia (art. 2, i. f.), con San Marino (art. 7, § 1), y con Rusia (art. 2, § 2.), se dice que la extradicion es aplicable tambien á las tentativas:

CAPITULO VIII

Del procedimiento de extradicion.

383 (416 de la edicion francesa.) Objeto del presente capítulo.—384 (417 de id.) Cómo se abre el procedimiento de extradicion.—385 (418 de id.) Reglas vigentes en Italia.—386 (419 de id.) La demanda debe transmitirse por la via diplomática.—387 (420 de id.) Puede derogarse este principio por una cláusula del tratado.—388 (421 de id.) Documentos suministrados en apoyo de la demanda, segun los convenios vigentes entre nosotros.—389 (422 de id.) Las deposiciones de testigos se exigen por algunos Gobiernos.—390 (423 de id.) Indicaciones que deben acompañar á la demanda.—391 (424 de id.) Documentos: modo de legalizarlos.—392 (425 de id.) Cómo se obtiene el arresto preventivo.—493 (426 de id.) Procedimiento de extradicion por parte del Estado requerido.—394 (427 de id.) Comunicacion de los documentos en apoyo de la demanda al Gobierno de una tercera nacion.—395 (428 de id.) Consecuencias de la cláusula relativa á los ciudadanos de una nacion tercera.—396 (429 de id.) ¿Cuándo puede diferirse la extradicion?—397 (430 de id.) Concurso de jurisdicciones.—398 (431 de id.) Nuestra opinion.—399 (432 de id.) Concurso de demandas.—400 (433 de id.) En este caso, si se ha dado curso á la primera demanda en fecha legal, ¿á qué Estado deberá dirigirse el Gobierno que ha interpuesto la segunda demanda?—401 (434 de id.) Condicion del individuo que, hallándose bajo el peso de dos demandas de extradicion, ha sufrido ya la pena á que se le condenase en el pais á que fué entregado.—402 (435 de id.) ¿Debe entregarse el extranjero juzgado ya en el pais donde se refugió por razon de un delito cometido fuera de la frontera de este pais?—403 (436 de id.) Acusado procesado por deudas civiles.—404 (437 de id.) Extradicion por tránsito.—405 (438 de id.) Disposiciones de la ley belga.—406 (439 de id.) Tratados celebrados por el Gobierno italiano.—407 (440 de id.) Evasion del entregado.—408 (441 de id.) Gastos relativos á la extradicion.—409 (442 de id.) Restitucion de los objetos embargados.

383. (416 de la ed. franc.)—En el presente capítulo trataremos del procedimiento de extradicion ocupándonos simplemente de la *forma exterior* de los actos relativos á la demanda y á la ejecucion de la misma. Al mismo tiempo resolveremos algunas controversias que se presentan sobre este punto. Nos hemos ocupado ya en los capítulos anteriores de todo lo que se refiere á las *formalidades intrinsecas*, así como de la autoridad y competencia de los funcionarios públicos llamados á resolver las dificultades relativas á la extradicion, y á examinar el valor de los documentos exhibidos.